

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SUPATÁ CUNDINAMARCA**

Carrera 7 No. 3-44 Teléfono 3188280734  
[jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dieciocho (18) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio N° 195**

**Acción de tutela N° 2021-00058**

**Accionante:** PERSONERÍA MUNICIPAL DE SUPATÁ  
*como agente oficioso de OLGA LUCIA ACOSTA BENAVIDES*

**Accionados:** E.P.S MEDIMAS

**ASUNTO A TRATAR**

Teniendo en cuenta que el 11 de noviembre del año en curso se requirió a la entidad prestadora de salud MEDIMAS EPS para que se pronunciará sobre el incidente de desacato promovido, conforme lo determinado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 en donde se establece que “(...) *proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora(...)* este despacho judicial dispone abrir incidente sancionatorio toda vez que se cumplió el termino estipulado en la comunicación sin obtener respuesta alguna.

Por esto, el incidente de desacato promovido en este caso por intervención del Ministerio Público, tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, se busca lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada.

En este sentido el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 consagró un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, que debe avalarse por el superior jerárquico, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Esto, por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad. Siendo que para este caso en concretó se evidencia la negligencia por parte de la

oficina jurídica de la EPS MEDIMAS, toda vez que para la fecha no se ha pronunciado conforme lo requerido por el Despacho,

**RESUELVE:**

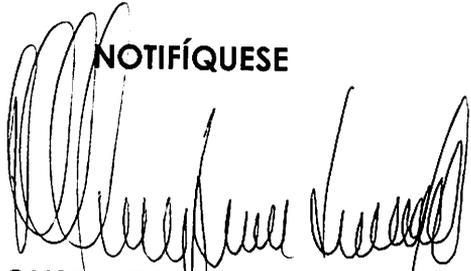
**PRIMERO: ABRASE** el INCIDENTE DE DESACATO en contra de FREDY DARIO SEGURA representante legal judicial de la EPS MEDIMAS identificado con C.C. 80.066.136 de Bogotá D.C. según el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Bogotá.

**SEGUNDO: CONMINAR** a FREDY DARIO SEGURA identificado C.C. 80.066.136 de Bogotá D.C. representante legal judicial de la EPS MEDIMAS para que en el transcurso de 24 horas acredite el cumplimiento de la acción de tutela proferida el 23 de septiembre del 2021 por este Despacho judicial, esto es con lo referente realizar el "anticipó para que la IPS programe cirugía de COLGAJO LIBRE COMPUESTO CON TECNICA MICROVASCULAR" así mismo como para que se refrende la autorización del procedimiento de forma que este vigente y radicado en el Hospital de San José.

**TERCERO: CORRASE** traslado al FREDY DARIO SEGURA representante legal judicial de la EPS MEDIMAS para que se pronuncie respecto del sancionatorio de desacato abierto por este Despacho y ejerza Derecho de Defensa.

**CUARTO: INFORMESE** a la oficina jurídica de la EPS MEDIMAS que en caso de no acatar la orden judicial se emitirá auto decretando el incidente de desacatado con las correspondientes sanciones determinadas en el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO**  
**JUEZ**

SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
S U P A T A

El auto anterior se notificó con notación en estado  
hoy 19-NOVIEMBRE-2021 Estado 130

El Secretario, 